



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 6979 DE 2020**  
**07-07-2020**



**20202120069795**

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora PAOLA ANDREA CARDONA SALAZAR, en contra de la Resolución No. 20192120118545 del 28 de noviembre de 2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004194 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**I. ANTECEDENTES.**

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

Una vez surtidas todas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120143135 del 17 de octubre de 2018** la CNSC conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo identificado con código **OPEC No. 61691**, denominado **Profesional, Grado 2**, en la cual la señora **PAOLA ANDREA CARDONA SALAZAR** ocupó la **tercera (3) posición**; acto administrativo que fue publicado el día 26 de octubre de 2018.

El 02 de noviembre de 2018, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, la Comisión de Personal del SENA, formuló solicitud de exclusión de la lista de elegibles ante la CNSC de la señora **PAOLA ANDREA CARDONA SALAZAR** informado:

*“No cumple la especialización no está relacionada con el núcleo. No cumple la experiencia no está relacionada.”*

Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120004194 del 29 de marzo de 2019**, concediendo diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue comunicado a la aspirante el día 05 de abril de 2019.

Ulteriormente, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió la Resolución No. 20192120118545 del 28 de noviembre de 2019 *“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004194 del 29 de marzo de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*, en la que, entre otros asuntos, dispuso:

*“(…) ARTÍCULO SEGUNDO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 20182120143135 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, respecto de los siguientes aspirantes, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.*

<b>OPEC</b>	<b>CEDULA</b>	<b>NOMBRE</b>
61691	30333225	PAOLA ANDREA CARDONA SALAZAR

*(…)”*

Conforme a lo previsto en el artículo quinto del referido acto administrativo, la **PAOLA ANDREA CARDONA SALAZAR** interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20192120118545 del 28 de noviembre de 2019.

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora PAOLA ANDREA CARDONA SALAZAR, en contra de la Resolución No. 20192120118545 del 28 de noviembre de 2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004194 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

## II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*“(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)”.* (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

*“(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)”*

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

## III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20192120118545 del 28 de noviembre de 2019, fue publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y notificada el día 12 de diciembre de 2019 al correo electrónico: [pandreba75@hotmail.com](mailto:pandreba75@hotmail.com) suministrado en SIMO por la señora **PAOLA ANDREA CARDONA SALAZAR**.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por la señora **PAOLA ANDREA CARDONA SALAZAR** se presentó dentro de la oportunidad, en la medida en que fue radicado en la CNSC bajo el número 20196001185882 del 16 de diciembre de 2019, por lo que a continuación se procederá a resolver de fondo la solicitud referida.

## IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición de la señora **PAOLA ANDREA CARDONA SALAZAR**, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

*“(...) Al recibir la Notificación de Acto Administrativo por AVISO Resolución No. 20192120118545 de 28 de Noviembre de 2019, mediante correo electrónico, quiero manifestarles mi inconformidad con dicha resolución ya que me excluyeron del proceso, después de que la Universidad de Pamplona analizara mi hoja de vida, mi especialización y mi experiencia en el sena, la secretaria de salud departamental del Quindío y en empresas públicas del Quindío donde he trabajado activamente en sistema de gestión de calidad*

*Es necesario indicar que los requisitos de la OPEC. 61691 establecen la necesidad de demostrar experiencia profesional relacionada, no específica, por lo que basta que exista similitud con las funciones del empleo convocado, ya que acceder a lo contrario significaría desnaturalizar los requisitos fijados para la Convocatoria No. 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA-.*

*AL ANALIZAR LAS FUNCIONES QUE SOLICITA EL CARGO OPEC 61691 de la convocatoria 436 de 2017 SENA es:*

*Realizar las actividades establecidas en el marco del Sistema Integrado de Gestión y autocontrol SIGA, para mantener vigente la eficacia de los sistemas que lo componen de acuerdo con los procedimientos establecidos para el fin. LA CUAL CUMPLE CON LA CERTIFICACION EMITIDA EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDIO DONDE DICE:*

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora PAOLA ANDREA CARDONA SALAZAR, en contra de la Resolución No. 20192120118545 del 28 de noviembre de 2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004194 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

*“Garantizar la complementación y mejoramiento del sistema gestión de calidad y MECI en las actividades a cargo. Medir y presentar informe sobre el estado de los indicadores de gestión y establecer los planes de mejoramiento necesarios.*

*2. otra función del cargo OPEC 61961 es Participar en el diseño y misión de herramientas, guías, metodologías e instrumentos requeridos en la evaluación y certificación de competencias de conformidad con políticas institucionales y lineamientos del Sistema Integrado de Gestión LA CUAL ES SIMILAR a la certificación de empresas públicas del Quindío donde se nombra las funciones del cargo que son: Contribuir en la actualización de los manuales de procedimientos, instructivos y protocolos relacionados con el proceso.*

*De igual manera capacite auxiliares de laboratorio en el SENA regional Casanare las cuales tenían la experiencia pero necesitaban el título y el sena las capacito para adquirir los conocimientos teóricos y así ser Competentes en proyectos institucionales relacionados con el proceso de gestión de certificación de competencias laborales de las personas vinculadas laboralmente al sector productivo, los desempleados y los trabajadores independientes, para contribuir al mejoramiento de la productividad y facilitar la movilidad laboral, de esta manera se logró certificar a las auxiliares de laboratorio y así cumplieran con el requisito del título de una entidad confiable como es el SENA REGIONAL CASANARE. (...)” (sic)*

## V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

*“(…) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe **“respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)”***

En consecuencia, el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado **“Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”**.

Partiendo de lo anterior, se observa que la aspirante **PAOLA ANDREA CARDONA SALAZAR** se inscribió al proceso de selección al empleo **Profesional, Grado 2**, ofertado bajo el código **OPEC No. 61691**, el cual establece como requisitos mínimos de estudios y experiencia, los siguientes:

- **Estudio:** Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento en: Administración; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales; o Comunicación Social, Periodismo y Afines; o Contaduría Pública; o Derecho y afines; o Economía; o Educación; o Ingeniería Administrativa y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Psicología; o Sociología, Trabajo Social y afines; o Terapias; o Medicina; o Enfermería; o Odontología; o Bacteriología. Título en postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley
- **Experiencia:** Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada

En la revisión de los soportes allegados al aplicativo SIMO, se observa que la aspirante con su inscripción aportó **Título de Bacteriología y Laboralista Clínico otorgado por la Universidad Católica de Manizales**, documento válido para cumplir el requisito mínimo de educación del empleo código OPEC No. **61691**.

A partir de lo anterior, vemos que la aspirante **PAOLA ANDREA CARDONA SALAZAR**, a fin de acreditar el requisito de experiencia aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<b>Experiencia:</b> Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.	Certificación expedida por la Gobernación del Quindío, a través de los siguientes contratos y períodos: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Contrato No. 1216 de 2015 desde el 02 de junio de 2015 hasta el 29 de noviembre de 2015</li> </ul>

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora PAOLA ANDREA CARDONA SALAZAR, en contra de la Resolución No. 20192120118545 del 28 de noviembre de 2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004194 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Contrato No. 0739 de 2015 desde el 03 de marzo de 2015 hasta el 31 de mayo de 2015</li> <li>• Contrato No. 1300 de 2014 desde el 16 de octubre de 2014 hasta el 19 de diciembre de 2014</li> <li>• Contrato No. 0360 de 2014 desde el 22 de enero de 2014 hasta el 03 de septiembre de 2014</li> <li>• Contrato No. 0632 de 2013 desde el 06 de septiembre de 2013 hasta el 20 de diciembre de 2013</li> </ul>

Revisada las funciones de la certificación anteriormente mencionada, y atendiendo a los argumentos de la recurrente, se realizará un cuadro comparativo entre las funciones definidas por el empleo OPEC No. 61691 y las funciones realizadas por el aspirante, así:

PROPÓSITO Y FUNCIONES DEL EMPLEO OPEC 61691	FUNCIONES RELACIONADAS
<i>Propósito: desarrollar, controlar, supervisar, investigar, coordinar y gestionar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con el proceso de gestión de certificación de competencias laborales de las personas vinculadas laboralmente al sector productivo, los desempleados y los trabajadores independientes, para contribuir al mejoramiento de la productividad y facilitar la movilidad laboral.</i>	<i>Realizar las labores de supervisión contratos cuando estos sean asignados, conforme lo establece el manual de contratación y supervisión de la entidad</i>
<i>Realizar las actividades establecidas en el marco del Sistema Integrado de Gestión y autocontrol-SIGA, para mantener vigente la eficacia de los sistemas que lo componen de acuerdo con los procedimientos establecidos para el fin.</i>	<i>Medir y presentar informe sobre el estado de los indicadores de gestión y establecer los planes de mejoramiento necesarios.</i>
<i>Proponer y concertar las metas de evaluación y certificación de competencias laborales en el Centro de Formación Profesional de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional y los procedimientos establecidos.</i>	<i>Coordinar las actividades de seguimiento y control de cada una de las actividades, procedimientos relacionados con el Área.</i>
<i>Registrar y controlar la información del proceso de Gestión de Certificación de Competencia Laborales en el sistema de información que la entidad disponga, asegurando la confidencialidad documental y la oportunidad en las respuestas a las solicitudes y de acuerdo con los procedimientos establecidos.</i>	<i>Garantizar el archivo, protección, recuperación y custodia de la información a cargo.</i>

Conforme el comparativo que antecede, vemos que la aspirante acredita actividades de seguimientos a contratos, lo que demanda la verificación de las etapas contractuales, desde su formulación hasta su ejecución, **verificando el cumplimiento de las labores realizadas por los contratistas así como la ejecución contractual**, de lo cual se observa una relación con el propósito principal el cual busca el desarrollo, **control y supervisión** de los planes, programas y proyectos relacionados con la certificación de competencias laborales, la cual es: “(...) el proceso por medio del cual un evaluador recoge evidencias de desempeño, producto y conocimiento de una persona con el fin de determinar su nivel de competencia (básico, intermedio o avanzado), para desempeñar una función productiva (...)”<sup>1</sup>.

Aunado a lo anterior, hay que señalar que la aspirante demostró experiencia en actividades realizadas en el marco del sistema integrado de gestión y los indicadores de gestión, así como en actividades de coordinación de actividades de seguimiento y control, necesarias para el logro de metas en los diversos procesos.

Finalmente se observa relación en funciones como registrar y controlar la información del proceso, puesto que el aspirante ha ejecutado funciones como: *Garantizar el archivo, protección, recuperación y custodia de la información a cargo.*”

En este punto, es necesario indicar que los requisitos de la **OPEC 61691** establecen la necesidad de demostrar experiencia profesional relacionada, **no específica**, por lo que basta que exista similitud con las funciones del empleo convocado, ya que acceder a lo contrario significaría desnaturalizar los requisitos fijados para la Convocatoria No. 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA -

<sup>1</sup> <http://www.sena.edu.co/es-co/formacion/Paginas/Evaluación-y-Certificación-por-competencias-laborales.aspx>

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora PAOLA ANDREA CARDONA SALAZAR, en contra de la Resolución No. 20192120118545 del 28 de noviembre de 2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004194 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

De acuerdo a lo anterior, tenemos que las constancias expedidas por la Gobernación del Quindío, permite acreditar el requisito de experiencia por un término superior a seis (6) meses, acreditando así el requisito de experiencia relacionada solicitado por el empleo a proveer.

Conforme a lo expuesto la CNSC accederá a las pretensiones del recurrente y en consecuencia **Repondrá la Resolución No. 20192120118545 del 28 de noviembre de 2019**, al encontrar cumplidos los requisitos mínimos del empleo código OPEC No. **61691**, por el señor **PAOLA ANDREA CARDONA SALAZAR**, manteniendo así su tercer (3) lugar en la Lista de Elegibles conformada y adoptada a través de **la Resolución No. 20182120143135 del 17 de octubre de 2018** para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Profesional, Grado 2**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer** la decisión contenida en el artículo segundo de la **Resolución No. 20192120118545 del 28 de noviembre de 2019**; en consecuencia, **no se excluirá** de la lista de elegibles conformada mediante la **Resolución No. 20182120143135 del 17 de octubre de 2018**, ni del proceso de selección denominado Convocatoria No. 436 de 2017, a la señora **PAOLA ANDREA CARDONA SALAZAR**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente decisión a la señora **PAOLA ANDREA CARDONA SALAZAR**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección [pandreba75@hotmail.com](mailto:pandreba75@hotmail.com)

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos [comisiondepersonal@sena.edu.co](mailto:comisiondepersonal@sena.edu.co) y [pmora@sena.edu.co](mailto:pmora@sena.edu.co) y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [jablancob@sena.edu.co](mailto:jablancob@sena.edu.co).

**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y la misma rige a partir del día siguiente de su notificación.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 07 de julio de 2020



**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**